



Magistrada Ponente: GLADYS ARÉVALO

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR17-14
Martes, 10 de enero de 2017

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por JORGE EDISSON PARDO TOLOZA contra la Resolución CSJBR16-175, por medio de la cual se expidieron los Registros de Elegibles para el cargo de su aspiración dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, este Consejo decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Con la Resolución CSJBR16-175 este Consejo expidió, entre otros, el Registro de Elegibles para el Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, [entre el 25 y el 31 de octubre 2016](#); De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), [el término de para interponer recurso venció el 16 de noviembre de 2016](#).

Mediante escrito radicado en este Consejo bajo el consecutivo EXTCSJB16-4889 el 15 de noviembre de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, el señor **JORGE EDISSON PARDO TOLOZA**, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra sus resultados clasificatorios contenidos en la resolución CSJBR16-175 de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la recurrente que concursó para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes y que se encuentra en desacuerdo con el puntaje clasificatorio asignado a la prueba de conocimientos, porque considera que no está conforme con lo establecido en el Acuerdo de convocatoria, pues en su concepto, para distribuir proporcionalmente los puntajes se debe acudir a una regla de tres simple; agrega que en la resolución recurrida esta Corporación varió las reglas de juego pues allí se mencionó la fórmula aplicada, con la cual se le afecta el puntaje asignado porque al acudir a la regla de tres simple que se colige del acuerdo de convocatoria, por dicho factor le corresponden 525.34 puntos.

En cuanto al factor capacitación adicional expone que esta Corporación se apartó de los valores predeterminados en el acuerdo de convocatoria, porque aportó constancia de terminación de materias de derecho expedida por la UPTC y que luego de descontar los dos (2) años de estudios superiores correspondientes al requisito mínimo, se le deben valorar como adicionales los tres (3) años restantes de formación. Agrega que para este factor también adjuntó certificaciones sobre el curso en Técnicas para la digitación de textos, Congreso sobre el Código General del Proceso, Congreso Boyacense de Derecho Procesal, Seminario de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor, los cuales contienen intensidad y aun así no le fueron valorados.

MARCO NORMATIVO:

Son aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo Seccional CSJBA13-327 de 2013.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos allegados por el recurrente se observa que se encuentra concursando para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes y que al momento de la inscripción, aportó copia los certificados de experiencia laboral, el documento de identidad, certificación de terminación de estudios de derecho y certificación del SENA sobre técnicas para la digitación de textos.

Factor Capacitación adicional

En cuanto al factor capacitación adicional debe decirse que la certificación de terminación de materias se tuvo en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo y, por ello, no es pertinente valorarlo también como capacitación adicional, pues por definición no cumple las condiciones para ser adicional. Respecto de los cursos de capacitación se valoró el realizado en el SENA sobre técnicas para la digitación de textos; la certificación sobre los congresos referidos por el aspirante en el recurso interpuesto, no fueron allegados al momento de la inscripción, por tal razón no fueron valorados. Además de haber sido aportados, tampoco cumplen con el requisito de intensidad horaria según se desprende de lo indicado en el recurso.

Prueba de conocimientos

En referencia al puntaje clasificatorio asignado a la prueba de conocimientos debe decirse, que la fórmula aplicada corresponde a la establecida por el Consejo Superior de la Judicatura e informada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la cual cumple estrictamente las previsiones contenidas en el Acuerdo CSJA13-327 de convocatoria a concurso, distribuyendo proporcionalmente los puntajes contenidos entre el máximo y el mínimo aprobatorio, lo cual no se logra aplicando simplemente una regla de tres como dice el recurrente: *“....., los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.*

Los argumentos expuestos por el recurrente no son suficientes para desvirtuar la fórmula técnica aplicada para la conversión del puntaje de la prueba de conocimientos de la escala de 1 a 1000 a la escala clasificatoria de 300 a 600, pues una simple regla de tres,

en la forma señalada por el recurrente, no distribuye proporcionalmente los puntajes obtenidos por todos los aspirantes que superaron la prueba.

Por lo expuesto, este Consejo mantendrá los puntajes asignados al concursante, no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer los puntajes asignados a los factores capacitación adicional y prueba de conocimientos escala clasificatoria asignados en el Registro de Elegibles expedido mediante Resolución CSJBR16-175 de 2016 al señor JORGE EDISSON PARDO TOLOZA concursante para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalente Nominado, dentro del concurso convocado por Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

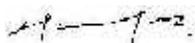
SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS-CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).



FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

GA/Aprobado en Sesión del 3 de enero de 2017